



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 28.3.2012
COM(2012) 144 final

2012/0073 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y Canadá sobre cooperación aduanera en aspectos relacionados con la seguridad en la cadena de suministro

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Las relaciones entre la UE y Canadá en el ámbito aduanero se rigen por el Acuerdo sobre cooperación aduanera y asistencia mutua en materia aduanera¹ (en lo sucesivo, «el Acuerdo CAAM») que entró en vigor el 1 de enero de 1998.

En diciembre de 2005, la Agencia de Servicios Fronterizos de Canadá (*Canada Border Services Agency* - CBSA) manifestó su interés por impulsar una cooperación más estrecha entre la UE y Canadá en aspectos relacionados con la seguridad en la cadena de suministro. Tras una serie de intercambios de opinión, la Comisión y la CBSA alcanzaron un acuerdo sobre el posible ámbito de aplicación de un nuevo acuerdo que permitiera ampliar la cooperación aduanera entre la UE y Canadá.

El 26 de noviembre de 2009, el Consejo adoptó una decisión por la que se autorizaba a la Comisión a entablar negociaciones con Canadá. Dichas negociaciones se emprendieron en mayo de 2011.

El resultado de este proceso ha sido la elaboración de un Proyecto de Acuerdo entre la Unión Europea y Canadá sobre cooperación aduanera en aspectos relacionados con la seguridad en la cadena de suministro (en lo sucesivo, «el Proyecto de Acuerdo») que se basa en el Acuerdo CAAM y lo desarrolla. El Proyecto de Acuerdo establece una base jurídica para la cooperación aduanera entre la UE y Canadá en aspectos relacionados con la seguridad en la cadena de suministro y la gestión de riesgos como, por ejemplo, el refuerzo de los aspectos aduaneros relacionados con la protección de la cadena logística del comercio internacional, facilitando al mismo tiempo el comercio legítimo; el establecimiento, en la medida de lo posible, de normas mínimas aplicables a las técnicas de gestión de riesgos y a los requisitos y programas con ellas relacionados; el trabajo en la perspectiva de establecer, cuando resulte oportuno, el mutuo reconocimiento de las técnicas de gestión de riesgos, de las normas sobre riesgos, de los controles de seguridad, de la seguridad de los contenedores y de los programas de asociación comercial, incluidas medidas equivalentes de facilitación del comercio; el intercambio de información con vistas al logro de la seguridad en la cadena de suministro y la gestión de riesgos, cumpliendo los requisitos sobre confidencialidad de la información y protección de datos personales contemplados en el artículo 16 del Acuerdo CAAM y en la legislación pertinente de las Partes contratantes; el establecimiento de puntos de contacto a tal efecto; la introducción, en su caso, de una interfaz para el intercambio de datos, incluidos los datos previos a la llegada o previos a la salida; el desarrollo de una estrategia que permita a las autoridades aduaneras crear asociaciones para la cooperación en el ámbito de la inspección de la carga; la colaboración, en la medida de lo posible, en cualquier foro multilateral en el que las cuestiones relacionadas con la seguridad de la cadena de suministro puedan plantearse convenientemente y ser objeto del adecuado debate. El Proyecto de Acuerdo supone una ampliación del Acuerdo CAAM, en consonancia con el artículo 23 de este último, según el cual las Partes contratantes podrán ampliar el Acuerdo a fin de incrementar el nivel de

¹ DO L 7 de 13.1.1998, p. 38

cooperación aduanera y completarlo, de acuerdo con su respectiva legislación aduanera, mediante acuerdos sobre sectores o temas específicos. El Acuerdo CAAM seguirá siendo el marco de referencia global para la cooperación aduanera entre las Partes contratantes, y se propone la ampliación de la configuración institucional del mismo para que abarque asimismo el presente Proyecto de Acuerdo. En la práctica, el Comité mixto de cooperación aduanera UE-Canadá (en lo sucesivo, el Comité mixto) establecido en virtud del artículo 20 del Acuerdo CAAM, gestionará ambos Acuerdos y estará facultado para adoptar las decisiones de aplicación necesarias de conformidad con la respectiva legislación nacional de las Partes contratantes², por ejemplo, en lo relativo al mutuo reconocimiento de las técnicas de gestión de riesgos, las normas sobre riesgos, los controles de seguridad y los programas de asociación comercial.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS EFECTUADAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

Los Estados miembros fueron consultados en el marco del Grupo del Consejo «Unión Aduanera».

No ha sido necesario efectuar una evaluación de impacto.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Se pide al Consejo que, en aplicación del artículo 207, apartado 4, párrafo primero, leído en relación con el artículo 218, apartado 6, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, adopte una decisión por la que se celebre el Proyecto de Acuerdo.

La propuesta se inscribe en el ámbito de aplicación de la política comercial común, que es competencia exclusiva de la Unión. Por consiguiente, no es aplicable el principio de subsidiariedad.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Unión.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

El Proyecto de Acuerdo se atiene a los objetivos y acciones identificados por la Comisión para la aplicación de la Estrategia de Seguridad Interna de la UE³.

² La postura de la UE en relación con las decisiones vinculantes del Comité mixto será establecida por el Consejo, a propuesta de la Comisión.

³ Véase en particular el Objetivo 4, Acción 3 (Gestión común de riesgos relacionados con la circulación de mercancías por las fronteras exteriores) de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo «La Estrategia de Seguridad Interior de la UE en acción: cinco medidas para una Europa más segura»; COM(2010) 673 final.

Paralelamente a la presente propuesta de Decisión del Consejo sobre la celebración del Proyecto de Acuerdo, se presenta una propuesta de Decisión del Consejo sobre la firma , en nombre de la Unión, del Proyecto de Acuerdo.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y Canadá sobre cooperación aduanera en aspectos relacionados con la seguridad en la cadena de suministro

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, leído en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Resulta oportuno que la Unión Europea y Canadá amplíen su cooperación en materia aduanera para abarcar aspectos relacionados con la seguridad en la cadena de suministro y con la gestión de los riesgos conexos, con objeto de incrementar la seguridad a lo largo de toda la cadena de suministro y facilitar al mismo tiempo el comercio legítimo.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en la Decisión [...] del Consejo de [...]⁴, el Acuerdo entre la Unión Europea y Canadá sobre cooperación aduanera en aspectos relacionados con la seguridad en la cadena de suministro se firmó el [...], a reserva de su celebración en una fecha ulterior.
- (3) Resulta oportuno aprobar el Acuerdo en nombre de la Unión Europea,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión, el Acuerdo entre la Unión Europea y Canadá sobre cooperación aduanera en aspectos relacionados con la seguridad en la cadena de suministro.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

⁴ DO L , , p .

Artículo 2

El Presidente del Consejo designará a la persona facultada para proceder, en nombre de la Unión Europea, a la notificación prevista en el artículo 9 del Acuerdo, a fin de manifestar el consentimiento de la Unión Europea a quedar vinculada por el mismo.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el [...].⁵

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

⁵ La Secretaría General del Consejo publicará la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

ANEXO

PROYECTO DE

Acuerdo entre la Unión Europea y Canadá sobre cooperación aduanera en aspectos relacionados con la seguridad en la cadena de suministro

LA UNIÓN EUROPEA y CANADÁ, en lo sucesivo denominados «las Partes contratantes»,

Reconociendo la necesidad de incrementar la seguridad a lo largo de toda la cadena de suministro en beneficio de Canadá y la Unión Europea, facilitando al mismo tiempo el comercio legítimo;

Reconociendo las estrechas y productivas relaciones que vienen manteniendo desde hace tiempo las autoridades aduaneras de Canadá y de la Unión Europea;

Reconociendo que dichas relaciones podrían mejorarse mediante una cooperación más estrecha en materia de seguridad de los contenedores y de otros aspectos relacionados con la seguridad en la cadena de suministro, basada, dentro de lo posible, en el mutuo reconocimiento de las técnicas de gestión de riesgos, las normas sobre riesgos, los controles de seguridad y los programas de asociación comercial;

Con objeto de crear un marco para explorar futuros instrumentos de cooperación que permitan mejorar las prácticas de seguridad aplicadas en la cadena de suministro, de forma que se incremente la eficiencia de las aduanas a fin de garantizar la seguridad a lo largo de toda la cadena de suministro y se facilite el comercio legítimo en beneficio de las comunidades mercantiles de los respectivos países;

Con objeto de desarrollar una estrategia que permita a Canadá y a la Unión Europea cooperar en el ámbito de la inspección de la carga;

Tomando como base los elementos esenciales del Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global SAFE de la Organización Mundial de Aduanas;

Tomando como referencia el Acuerdo entre Canadá y la Comunidad Europea sobre Cooperación Administrativa y Asistencia Mutua en el Ámbito Aduanero (en lo sucesivo, «el Acuerdo CAAM»), que entró en vigor el 1 de enero de 1998, y deseosas de ampliar el ámbito de aplicación de dicho Acuerdo mediante un acuerdo sobre un tema específico, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23;

Reconociendo que el Comité mixto de cooperación aduanera fue establecido en virtud del artículo 20 del Acuerdo CAAM para velar por el correcto funcionamiento del mismo y, entre otras cosas, adoptar las medidas necesarias en materia de cooperación aduanera de conformidad con los objetivos del Acuerdo CAAM y para la extensión del Acuerdo CAAM con objeto de incrementar el nivel de cooperación aduanera y completarlo en sectores o temas específicos;

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

A efectos del presente Acuerdo, por «autoridades aduaneras» se entenderá:

- en la Unión Europea, los servicios competentes de la Comisión Europea y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea;
- en Canadá, el servicio de la administración pública designado por Canadá como responsable de los aspectos relacionados con su legislación aduanera.

Artículo 2

Las Partes contratantes cooperarán en aspectos relacionados con la seguridad en la cadena de suministro y con la gestión de los riesgos conexos.

Artículo 3

Las Partes contratantes gestionarán esta cooperación a través de sus respectivas autoridades aduaneras.

Artículo 4

La cooperación entre las Partes contratantes se llevará a cabo mediante:

- (a) el refuerzo de los aspectos aduaneros relacionados con la seguridad de la cadena logística del comercio internacional facilitando al mismo tiempo el comercio legítimo;
- (b) el establecimiento, en la medida de lo posible, de normas mínimas aplicables a las técnicas de gestión de riesgos y a los requisitos y programas con ellas relacionados;
- (c) Actividades dirigidas al establecimiento, cuando resulte oportuno, del reconocimiento mutuo de las técnicas de gestión de riesgos, de las normas sobre riesgos, de los controles de seguridad, de la seguridad de los contenedores y de los programas de asociación comercial, incluidas medidas equivalentes de facilitación del comercio;
- (d) el intercambio de información con vistas a la seguridad en la cadena de suministro y la gestión de riesgos; todo intercambio de información en el marco del presente Acuerdo estará sujeto a los requisitos en materia de confidencialidad de la información y de protección de datos personales previstos en el artículo 16 del Acuerdo CAAM, así como a los requisitos sobre confidencialidad y respeto de la intimidad contemplados en la legislación de las Partes contratantes;
- (e) el establecimiento de puntos de contactos para el intercambio de información con vistas al logro de la seguridad en la cadena de suministro;
- (f) la introducción, en su caso, de una interfaz para el intercambio de datos, incluidos los datos previos a la llegada o previos a la salida;

- (g) el desarrollo de una estrategia que permita la cooperación de las autoridades aduaneras en el ámbito de la inspección de la carga;
- (h) la colaboración, en la medida de lo posible, en cualquier foro multilateral en el que las cuestiones relacionadas con la seguridad de la cadena de suministro puedan plantearse convenientemente y ser objeto del adecuado debate.

Artículo 5

El Comité mixto establecido de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo CAAM velará por el correcto funcionamiento del presente Acuerdo y examinará todas las cuestiones que se deriven de su aplicación. Dicho Comité estará facultado para adoptar decisiones de ejecución del presente Acuerdo de conformidad con la legislación nacional respectiva de las Partes contratantes, sobre aspectos tales como la transmisión de datos y la concesión recíproca de ventajas en relación con el reconocimiento mutuo de las técnicas de gestión de riesgos, las normas sobre riesgos, los controles de seguridad y los programas de asociación comercial.

Artículo 6

El Comité mixto instaurará mecanismos de trabajo adecuados, como por ejemplo, grupos de trabajo, que le apoyen en la labor que desempeña con vistas a la aplicación del presente Acuerdo y que permitan abordar, en particular, los siguientes aspectos:

- a) la identificación de cualquier cambio reglamentario o legislativo necesario para la aplicación del presente Acuerdo;
- b) la identificación y la adopción de medidas tendentes a mejorar los mecanismos de intercambio de información;
- c) la identificación y la aplicación de las mejores prácticas, incluidas las relacionadas con la armonización de los requisitos relativos a la información electrónica anticipada sobre la carga con las normas internacionales aplicadas a los envíos entrantes, salientes o en tránsito;
- d) la definición y el establecimiento de normas sobre análisis de riesgos en relación con la información exigida para identificar los envíos de alto riesgo que sean objeto de importación, de transbordo o de tránsito en Canadá o la Unión Europea;
- e) la definición y el establecimiento de medidas para la armonización de las normas sobre evaluación de riesgos;
- f) la definición de niveles mínimos de control y métodos mediante los cuales puedan cumplirse dichos niveles;
- g) el establecimiento de nuevas normas y la mejora de las ya existentes en relación con los programas de asociación comercial destinados a mejorar la seguridad en la cadena de suministro y a facilitar el desarrollo del comercio legítimo;
- h) la definición y el desarrollo de medidas concretas para establecer el reconocimiento mutuo de las técnicas de gestión de riesgos, las normas sobre riesgos, los controles de seguridad y los programas de asociación comercial, incluidas las medidas equivalentes para la facilitación del comercio.

Artículo 7

1. En caso de que la aplicación del presente Acuerdo dé lugar a dificultades o controversias entre las Partes contratantes, las autoridades aduaneras de ambas se esforzarán por resolverlas recurriendo a la consulta y la deliberación.
2. Las Partes contratantes podrán aceptar, asimismo, otras formas de resolución de controversias.

Artículo 8

1. El presente Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo escrito de las Partes contratantes.
2. La modificación entrará en vigor al término del plazo de 90 días siguiente a la fecha de envío, a través de un canje de notas por vía diplomática, de una segunda notificación mediante la que se indique que las Partes contratantes han completado sus respectivos procedimientos internos exigidos para la entrada en vigor de la misma.

Artículo 9

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en la que las Partes contratantes se hayan notificado mutuamente la conclusión de los procedimientos necesarios para ponerlo en vigor.

Artículo 10

1. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un periodo indeterminado.
2. Cada una de las Partes contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por vía diplomática a la otra Parte contratante.
3. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración del plazo de seis meses siguiente a la fecha de recepción de la notificación de denuncia por la otra Parte contratante.
4. En caso de denuncia del presente Acuerdo, cualquier decisión adoptada por el Comité mixto se mantendrá en vigor a menos que las Partes contratantes decidan lo contrario.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en doble ejemplar en ..., el ... de ... de ..., en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

POR LA UNIÓN EUROPEA POR CANADÁ